

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 23 de 2021. Informo a la señora Juez que el señor secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA allego memorial informando que hizo entrega real y material del vehículo automotor rematado al señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, quien firma el acta de entrega a entera satisfacción.

Que el vehículo automotor estuvo guardado desde el momento en que se practicó la diligencia de secuestro hasta el día en que el juzgado me ordena la entrega en el parqueadero el Veraneo. Que el vehículo solo produjo gastos, los cuales fueron pagados por el rematante por valor de \$9.276.000, que desde el momento que se practico la diligencia de secuestro requirió en varias oportunidades al demandante como también lo hizo el dueño del parqueadero para cancelar el parqueadero y nunca lo hicieron simplemente venían hablaban con el dueño del parqueadero ANTONINO PABON y se llevaban las cuentas, pero nunca le cancelaron el valor del parqueo del vehículo; no existe dinero alguno para consignar a orden de su despacho; que se fijen mis honorarios definitivos por la administración del vehículo en este proceso.

Así mismo le informo que el señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (rematante) presento escrito en el cual anexó las siguientes facturas:

- Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 por concepto de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo.
- Recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000.
- Recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000.
- Recibo de pago No,215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000.
- Recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000.
- Recibo de pago No.213174164 impuesto del año 2021 por valor de \$205.000.

En este proceso se encuentran los siguientes títulos judiciales:

454130000014785 de fecha 19/01/2021 por valor de \$ 16.000.000,00

454130000015115 de fecha 03/02/2021 por valor de \$ 11.400.000,00

Total..... \$ 27.400.000.00

A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: *EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA SA*
DEMANDADO: *JORGE IVAN GUTIERREZ CANDIA*
RADICADO No. *173804089002-2017-00377-00*

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

Ahora bien, con relación al escrito presentado por el rematante en el cual solicita se ordene la devolución de las sumas de dinero canceladas por concepto del pago de las siguientes facturas:

- Factura de pago No. 1727 por valor de \$9.276.000 por concepto de parqueadero del vehículo Kia JBX505 al Parqueadero el Veraneo.
- Recibo de pago No.218774334 impuesto del año 2017 por valor de \$2.367.000.
- Recibo de pago No.217474347 impuesto del año 2018 por valor de \$1.716.000.
- Recibo de pago No.215974375 impuesto del año 2019 por valor de \$541.000.
- Recibo de pago No.216974406 impuesto del año 2020 por valor de \$420.000.
- Recibo de pago No.213174164 impuesto del año 2021 por valor de \$205.000.

Antes de darle trámite a esta solicitud se requiere al rematante SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, para que allegue al despacho factura especificada con relación al pago del parqueadero, fecha de entrada, fecha de salida, valor del parqueadero diario o mensual, lo anterior teniendo en cuenta el alto valor sufragado por este concepto al parqueadero El Veraneo donde estuvo inmovilizado el vehículo, el cual no coincide con lo cobrado mensualmente por los demás parqueaderos de la ciudad.

De igual manera requiérase al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, para que en un termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto informe los motivos por los cuales no retiro el vehículo de placa JBX505 de dicho parqueadero una vez le fue entregado para su custodia y cuidado; e informe además cual fue el valor del parqueadero diario o mensual que le dio a saber el administrador del parqueadero Veraneo para guardar el vehículo de placas JBX505 en ese parqueadero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Febrero 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio ORIPLD No. 164 de febrero 16 de 2021 en el cual informa que quedó debidamente registrado el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria 106-17191, este embargo quedo para este proceso por embargo de remanentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, la diligencia de secuestro fue comisionada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante despacho comisorio 042 del 19 de septiembre de 2019, a la fecha aun no se ha realizado dicha diligencia.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS-ACTUAR FAMIEMRPESAS

DEMANDADO: ADAN ÑUNGO SUÁREZ

RADICADO: 173804089002-2018-00252-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio ORIPLD No. 164 de febrero 16 de 2021 en el cual informa que quedó debidamente registrado el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria 106-17191, este embargo quedo para este proceso por embargo de remanentes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, la diligencia de secuestro fue comisionada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante despacho comisorio 042 del 19 de septiembre de 2019, a la fecha aún no se ha realizado dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 23 de 2021. En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| Vr. Agencias en derecho.....\$ | 1.250.000 |
| Vr envío notificación correo.....\$ | 31.000 |
| VALOR COSTAS.....\$ | 1.281.000 |

A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2019-00035-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/01/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Febrero 23 de 2021. En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--------------------------------|---------|
| Vr. Agencias en derecho.....\$ | 150.000 |
| VALOR COSTAS.....\$ | 150.000 |

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2020-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/01/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JORGE IVAN DAVID PALACIO en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Librándose oficio circular 0235 del 17 de febrero de 2020.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

***REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2020-00052-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE IVAN DAVID PALACIO
AUTO INTERLOCUTORIO: 84***

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JORGE IVAN DAVID PALACIO en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE,

ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado JORGE IVAN DAVID PALACIO en los siguientes bancos, a nivel nacional BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. **Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 23 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora en el cual solicita el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, por cuanto se desconoce la dirección de notificación del demandado.

Así mismo solicita se certifique si fue aportada el acta de diligencia de secuestro realizada el 17 de noviembre de 2020.

El 6 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora vía email presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, manifestando que: "De fecha 24 de agosto del 2020 se cita al señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, en la carrera 3 No. 16-62 en la ciudad de La Dorada, informando interapudisimo de que la persona citada no reside ahí, posteriormente se cita nuevamente a la calle 11 No. 3-23 de La Dorada el día 07 de septiembre del 2020, donde igual manera informan que no fue posible entregar la citación.

Con el memorial que solicita el emplazamiento del señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ y anexa la certificación de Interapudisimo donde aparece el nombre del señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, con dirección calle 11 No. 3-23 con unas notas con lapicero: "la casa está cerrada no hay nadie" y unas fechas.

Dentro del expediente aún no aparece la citación enviada a la parte demandada, a la carrera 3 número 16-62 de La Dorada, Caldas, junto con las constancias de envió y si fue recibido o no.

En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 030 procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado. A despacho para disponer lo pertinente.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00183-00

DEMANDANTE: YENIT NATALIA ARDILA AGUIAR

DEMANDADO: SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Con relación a la solicitud de emplazamiento del demandado SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, debe estarse a lo ordenado en el auto fecha 8 de octubre de 2020.

Agregar al expediente el despacho comisorio 045/2019 procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado; para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 16/09/2020, según la certificación del correo 472 que la misma fue recibida el día 3 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS quedó notificada el 5 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: HERBER ANDERSON CANO ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS
RADICADO No.: 173804089002-2020-00226-00
Interlocutorio No. 85

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

HERBER ANDERSON CANO ROMERO, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 16 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de HERBER ANDERSON CANO ROMERO y en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 16/09/2020, según la certificación del correo 472 que la misma fue recibida el día 3 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS quedó notificada el 5 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$1.000.000 con vencimiento el 30 de marzo de 2020 fue girada por CARLOS ANDRES MARTINEZ LLANOS a la orden de ANDERSON CANO ROMERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 23 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 25/09/2020 Y 13/10/2020, por correo electrónico hildurey80@hotmail.com (con nota de que el mensaje se entregó a dicho destinatario el 23/11/2020), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 25 de noviembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 26 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020- inhábil 8 de diciembre de 2020), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON
RADICADO No. 173804089002-2020-00237-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 86**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO POPULAR S.A., en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 39203040000330.**

Por auto del 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR SA en su calidad de demandante y en contra de JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que

allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se aceptó la corrección de la demanda, en cuanto a que el valor en letras relacionado en el hecho 2, numeral 2.2. es CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS y se corrigió el auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR, en contra de JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON y con relación A LOS NUMERALES 2 Y 9 DE LA PARTE RESOLUTIVA, QUE QUEDARÀ ASÌ:

“2. CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$412.738) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2019”

“9. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$444.143) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de mayo 2020”.

El demandado JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 25/09/2020 Y 13/10/2020, por correo electrónico hildurey80@hotmail.com (con nota de que el mensaje se entregó a dicho destinatario el 23/11/2020), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 25 de noviembre de 2020, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 26 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020- inhábil 8 de diciembre de 2020), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré 39203040000330 base del recaudo ejecutivo, fueron girado a la orden del Banco Popular SA. por valor de \$74.900.000

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido

crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

INFORME SECRETARIAL. Febrero 23 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-29802, en el cual aparece el embargo de la cuota parte de propiedad de LUIS ENRIQUE FERREIRA SUÁREZ, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00039-00

DEMANDANTE: JUAN BERNARDO MARTINEZ MURILLO

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE FERREIRA SUÁREZ

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que una cuota parte del bien inmueble predio rural determinado como HACIENDA CAJA DE ORO “LOTE NÚMERO 01” del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-29802, es de propiedad del LUIS ENRIQUE FERREIRA SUÁREZ, y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de Marquetalia, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Febrero 23 de 2021, En la fecha se anexa al expediente memorial presentado vía e mail por el demandante en el cual manifiesta que como demandante en este proceso informa al despacho que el señor demandado es de nombre DAIRO DIAZ CASTRO con cédula de ciudadanía número 10.162.355 de La Dorada, que es de aclarar que fue error cuando se realizó la demanda, por tanto solicita que sea corregido. Anexa fotocopia del certificado de la registraduría del estado civil.

Me permito informar a la señora Jueza que revisado el expediente se constata que la letra de cambio esta girada por el señor DAIRO DIAZ CASTRO, y en el cuerpo de la demanda aparece como demandado el señor DARIO DIAZ CATRO. Con auto de fecha febrero 4 de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de DARIO DIAZ CASTRO en calidad de demandado.**

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS
FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: DAIRO DIAZ CASTRO
RADICADO No. 173804089002-2020-00036-00
Interlocutorio No. 81

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de DARIO DIAZ CASTRO, se profirió auto el 4 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR, en contra de por WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de DARIO DIAZ CASTRO, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

En escrito presentado por el demandante, manifiesta que:

“como demandante en este proceso informa al despacho que el señor demandado es de nombre DAIRO DIAZ CASTRO con cédula de ciudadanía

número 10.162.355 de La Dorada, que es de aclarar que fue error cuando se realizó la demanda, por tanto solicita que sea corregido”

Estipula el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.*

De conformidad con el artículo anterior, se aceptará la corrección de la demanda, en cuanto a que el nombre correcto del demandado es el señor DAIRO DIAZ CASTRO y no DARIO DIAZ CASTRO como lo indico en la demanda el demandante WILLIAM BERNAL TRIANA.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando “estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; por lo tanto, se corregirá el auto de fecha 4 de febrero de 2020, EN CUANTO al numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago, que quedará así:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de DAIRO DIAZ CASTRO en calidad de parte demandada, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio por las siguientes sumas de dinero:”

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la corrección de la demanda, en cuanto a que el nombre correcto del demandado es el señor DAIRO DIAZ CASTRO y no DARIO DIAZ CASTRO como lo indico en la demanda el demandante WILLIAM BERNAL TRIANA.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha **4 de febrero de 2020**, proferido dentro del presente proceso que libró mandamiento de pago EN CUANTO al numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago, que quedará así:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA en contra de DAIRO DIAZ CASTRO en calidad de parte demandada, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio por las siguientes sumas de dinero:”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 11 del 24/02/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. Proceso ejecutivo de única I. con sentencia
N.R. 2020-00151-00
Auto de trámite

Por **improcedente**, no se accede a lo solicitado por la parte demandante en este proceso, en cuanto a:

(i) Ordenarle al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, para que se sirva registrar el embargo del bien inmueble objeto de cautela en este proceso como de propiedad de la demandada cuyo nombre correcto es Mónica Sofía **Luengas** Díaz, ya que su primer apellido correcto lo es **Luengas** y no **lenguas**, causal que motivo al funcionario a negar su registro, lo anterior **por cuanto dicho error no fue cometido por el juzgado si no que se encuentra literalmente escrito en el texto del título valor letra de cambio, base de la demanda**, en donde el nombre de la persona que aparece como obligada o deudora de la obligación inserta allí es Mónica Sofía **Lenguas** Díaz, y no Mónica Sofía **Luengas** Díaz, error que se presentó al escribir el primer apellido, el cual hizo notar el propio registrador al manifestar la inconsistencia en los apellidos e inclusive así se libró el mandamiento de pago y la medida cautelar en contra de la persona Mónica Sofía **Lenguas** Díaz, y además por,

(ii) Cuanto al parecer por la demora del funcionario registrador al dar respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho de lo cual el juzgado desconoce, el bien al parecer fue vendido a un tercero, **no puede ordenarse la cancelación de dicho registro de venta para que en su lugar proceda con la inscripción del registro de la cautela a nombre de la demandada Mónica Sofía Luengas Díaz**, como quiera que este no es el escenario judicial competente para ello por tratarse de un trámite ajeno al acto administrativo registral que se denuncia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 011 del 24/02/20